

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 11 de mayo de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 835

Rad. Juzgado: 2020-00179-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de **SEGURIDAD SOCIAL (INEFICACIA DE TRASLADO)** promovido a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 02 de diciembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las codemandadas:

PORVENIR S.A.

Validez y eficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad e inexistencia de vicios en el consentimiento

COLPENSIONES:

Inexistencia de la obligación Y prescripción propuesta por ambas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA, 01 de octubre de 1994, a través del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., antes HORIZONTE S.A.

TERCERO: DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre perteneció al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENAR a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES todos los aportes y rendimientos que posee el señor JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA, identificado con la cc 10.162.894, en su cuenta de ahorro individual, esto es, traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses. Igualmente, deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.

Así mismo deberá trasladar los aportes para la garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFIN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos e indexados.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS PROCESALES a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES, teniendo en cuenta la prosperidad de las peticiones y porque así lo autoriza el artículo 365 C.G.P. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a cargo de cada una de ellas y a favor de la parte demandante. Por la secretaría se liquidarán las mismas.

SEXTO: CONSULTAR la presente decisión en favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el ART. 69 del CPT y la SS, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en caso de no ser recurrida por esta parte.”

1.1. No conforme con la decisión tomada en primera instancia, esta fue recurrida por la parte demandada, razón por la cual, una vez concedido en recurso de apelación en efecto suspensivo dentro de la misma audiencia, fueron remitidas las diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

En sede de segunda instancia y dentro de audiencia celebrada el día 23 de noviembre de 2021, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, desato el recurso de alzada, así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y en favor del demandante, por no haber prosperado sus recursos de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021”

Las costas de primera y segunda instancia que fueron reconocidas a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A. en la suma de **\$1.908.526,00**, a cargo de cada uno y aprobadas mediante auto de sustanciación del 17 de marzo de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida, por obligaciones de hacer consistentes en que PORVENIR traslade a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

De cara a ese precepto normativo, considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo juzgado y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el **artículo 306 y 430 del Código General del Proceso**, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; y librar el mandamiento de pago conforme se considera legal.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

No obstante lo anterior, debido al carácter de la prestación ordenada en la providencia a que se alude anteriormente, se libraré mandamiento ejecutivo por **obligación de hacer**, ordenando a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** todos los aportes y rendimientos que posee el señor **JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA**, en su cuenta de ahorro

individual, esto es, traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses. Igualmente, deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.

Así mismo se ordenará trasladar los aportes para la garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFIN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos e indexados.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se **notificará por estado**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

*"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado**. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." (Negrillas del Despacho).*

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Se destaca).*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA** en contra a **La sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en consecuencia, **SE ORDENA** a la ejecutada:

- **TRASLADAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** todos los aportes y rendimientos que posee el señor **JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.162.894, en su cuenta de ahorro individual, esto es, traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e

intereses. Igualmente, deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.

- **TRASLADAR** los aportes para la garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFIN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos e indexados.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA** en contra **La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**, por la siguiente suma de dinero

- ✓ Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS **(\$1.908.526,00.)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la siguiente suma de dinero

- ✓ Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS **(\$1.908.526,00.)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

CUARTO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 061 hoy 26 mayo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria